

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 4

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, del 13 de junio del 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Néstor Cuevas.

**Abogado:** Dr. José Pineda Mesa.

**Recurrido:** Juan Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0017214-4, domiciliado y residente en la calle Donante No. 32 del Barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Cuevas, contra la sentencia No. 176-2000-33, de fecha 13 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. José Pineda Mesa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1283-2001 del 26 de noviembre de 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto del recurrido Juan Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en derecho de servidumbre incoada por Néstor Cuevas contra Juan Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé dictó el 25 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara la demanda en servidumbre como buena y válida incoada por el Sr. Néstor Cuevas en contra del nombrado Juan Pérez por estar de acuerdo de la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el Sr. Juan Pérez de libre tránsito al Sr. Néstor Cuevas en las partes que más convenga de ambas partes previos consenso de las mismas, y de no acordar estable como al efecto establecemos por el canal que colinda de la propiedad del Sr. Juan Pérez; **Tercero:** Que debe rechazar como el efecto rechaza la solicitud de indemnización de la parte demandante por insuficiencia de prueba de tales daños;

**Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos al Sr. Juan Pérez, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. José Pineda Mesa abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona como al efecto comisionamos al Ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, Alguacil de estrados del Municipio de Duvergé de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 016 de fecha 25 de junio de 1998 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé en sus atribuciones civiles, por improcedente y mal fundada;

**Cuarto:** Condenar y condena a Néstor Cuevas al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Hipólito Martínez Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación a los artículos 150 y 456 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley No. 845 del 5 de julio del año 1972); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en derecho de servidumbre incoada por el recurrente violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el 13 de junio de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)